REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Pertenencia
Radicado: 252903103002-**2022-00256-**00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA presentada mediante apoderado judicial por YULIET SMITH RINCON CIFUENTE contra AYDA MERCEDES LEGUIZAMON Y RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 375 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de testimonios, deberá acompasarlos a lo estipulado en el Artículo 212 del CGP, señalando sobre cuales hechos de la demanda va a deponer cada testigo y señalando las direcciones electrónicas de cada uno

2.- Inciso primero del Artículo 74 … En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. De manera que los bienes objeto de pertenencia, deberán ajustarse a este precepto, atendiendo la disposición del inciso primero del Art. 83 ibíd., de lo contrario el mismo resulta insuficiente.

3.-Numeral 5º Art. 82, deberá precisar en los hechos de la demanda, el tiempo y modo de ingreso al bien por usucapir y de la misma manera, en numerales separados, indicar los actos propios del animus de la usucapiente sobre el predio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Declarativa especial de Pertenencia instaurada por YULIET SMITH RINCON CIFUENTE contra AYDA MERCEDES LEGUIZAMON Y RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse por ahora de reconocer personería.

Notifíquese.

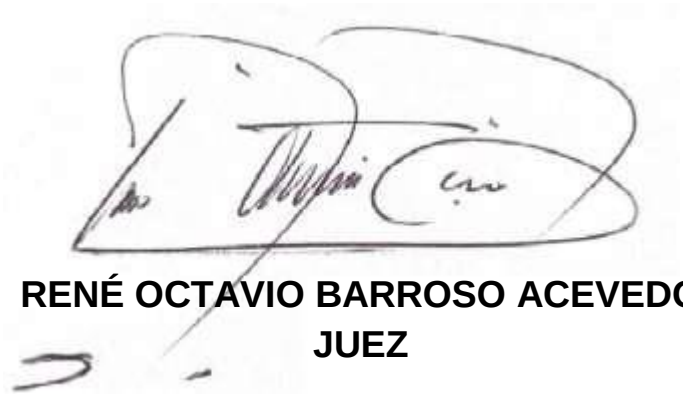

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/09/2022